



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

Lima, 29 de agosto de 2024

REGISTRO TDP	:	644-2024-0
EXPEDIENTE	:	417-2022
PROCEDENCIA	:	Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto
INVESTIGADO	:	S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga ¹
SUMILLA	:	<i>Se aprueba la resolución en análisis, en el extremo que sanciona al investigado por las infracciones G-26 y G-1 en tanto contravino la Directiva de Descanso Médico y no se constituyó al Policlínico para ser evaluado. Y se aprueba en el extremo que lo absuelve de la infracción MG-67 debido a que no se encuentra acreditado que el investigado habría simulado estar enfermo.</i>

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1 Mediante Resolución N° 004-2023-IG PNP/DIRINV-OD-TARAPOTO-UI del 12 de enero de 2023² la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra el **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1		
INFRACCIONES IMPUTADAS		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-67	Simular enfermedad o permitir la simulación en perjuicio del servicio policial o los derechos de los demás.	De 1 a 2 años de disponibilidad
MG-38	Excederse en más de 5 días calendario en el uso de vacaciones, permisos o descansos médicos, a sabiendas que no le corresponde.	Pase a la situación de retiro

1.2 La resolución fue notificada el 19 de enero de 2023³.

¹ Al momento de ocurridos los hechos el investigado se encontraba en situación de actividad.

² Folios 311 a 326.

³ Folio 330.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

DE LA AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.3 Con Resolución N° 010-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TARAPOTO del 21 de marzo de 2023⁴ la Inspectoría Descentralizado PNP Tarapoto resolvió devolver el expediente administrativo disciplinario a fin de que el órgano de investigación realice diligencias complementarias.
- 1.4 Mediante Resolución N° 001-2023-IG PNP/DIRINV-OD-TARAPOTO-UI del 3 de abril de 2023⁵ la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto dispuso ampliar la imputación de cargos contra el **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 2 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-39	Faltar por más de 5 días calendario en forma consecutiva a su unidad, sin causa justificada.	Pase a la situación de retiro
G-1	Desobedecer disposiciones o instrucciones para el cuidado de la salud del personal policial, dictadas por profesionales o técnicos de la salud de la Policía Nacional del Perú.	De 2 a 4 días de sanción de rigor

- 1.5 Dicha resolución fue notificada el 12 de abril de 2023⁶.

DE LA UNIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

- 1.6 De manera adicional, con Resolución N° 39-2023-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-TARAPOTO.UI. del 1 de marzo de 2023⁷ la Inspectoría Descentralizado PNP Tarapoto dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra el **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 3 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

4 Folios 444 a 448.

5 Folios 459 a 472.

6 Folio 483.

7 Folios 713 a 718.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

1.7 Dicha resolución fue notificada el 12 de abril de 2023⁸.

1.8 Por ello, existiendo los expedientes N° 339 y 417-2022-OFICINA DE DISCIPLINA TARAPOTO, mediante Resolución N° 173-2023-IG PNP/DIRINV-OFIDIS-T-VI. del 16 de octubre de 2023⁹ la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto dispuso unificar ambos expedientes contra el **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, finalmente las infracciones imputadas se fijaron, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 4 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-67	Simular enfermedad o permitir la simulación en perjuicio del servicio policial o los derechos de los demás.	De 1 a 2 años de disponibilidad
MG-39	Faltar por más de 5 días calendario en forma consecutiva a su unidad, sin causa justificada.	Pase a la situación de retiro
MG-38	Excederse en más de 5 días calendario en el uso de vacaciones, permisos o descansos médicos, a sabiendas que no le corresponde.	Pase a la situación de retiro
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-1	Desobedecer disposiciones o instrucciones para el cuidado de la salud del personal policial, dictadas por profesionales o técnicos de la salud de la Policía Nacional del Perú.	De 2 a 4 días de sanción de rigor

1.9 La resolución fue notificada el 20 de octubre de 2023¹⁰.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.10 Los hechos guardan relación con el Informe N° 125-2022-XI-MACREPOLSAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COMPICOTA "B"¹¹ del 13 de octubre de 2022 suscrito por la jefatura de la Comisaría PNP Picota en el cual se comunica que el **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** al término de su descanso médico domiciliario, convalidado por el médico del Policlínico PNP Tarapoto, desde el 19 de septiembre de 2022 al 7 de octubre de 2022 no se reincorporó a la Comisaría PNP Picota, excediéndose por más de cinco días calendario en el uso de su descanso médico, a sabiendas que ya no le correspondía razón por la cual se configuraría las infracciones Muy Graves **MG-38** y **MG-39**.

1.11 Asimismo, el investigado el 7 de octubre de 2022 se presentó ante el Departamento de la Policía Judicial y requisitorias de Moyobamba, pues

8 Folio 721.

9 Folios 760 a 761.

10 Folio 762.

11 Folios 158 a 160.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

presentaba una requisitoria de la Sala de Apelaciones de Moyobamba por la presunta comisión del delito de Cohecho pasivo propio (Expediente N° 01022-2021-83-2201) desde el 21 de julio de 2022, por lo que se colige que el **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** al tomar conocimiento de la requisitoria desde el 21 de julio de 2022 presentó varios certificados médicos, con los mismos diagnósticos, por lo que habría simulado dicha enfermedad para no asistir a su servicio policial y no ser detenido por la justicia, razón por la cual se habría configurado la comisión de la infracción Muy Grave **MG-67**.

- 1.12 Así también, el investigado desde el 19 de septiembre de 2022 al 7 de octubre de 2022 encontrándose falto a su Unidad PNP sin causa justificada, el 26 de septiembre de 2022 se le requirió que asista a la Posta Médica PNP Tarapoto para ser evaluado por un médico especialista, debido a los diagnósticos que este presentaba, haciendo caso omiso a tal disposición, por lo cual se habría configurado la comisión de la infracción Grave **G-1**.
- 1.13 De manera adicional habría contravenido con la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B que regula normas y procedimientos para la prescripción, uso y control del certificado de descanso médico domiciliario digital (CEDMEDD) y constancia de exoneración de esfuerzo físico digital (CEEFD) (en adelante, **Directiva sobre Descanso Médico**), pues desde el 22 de agosto de 2022 encontrándose con descanso médico domiciliario por un lapso de treinta y seis días, en dichos días no se le ubicó en su domicilio consignado para hacer uso de su descanso de este modo quedaría acreditada la infracción Grave **G-26**.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.14 La investigación culminó con el Informe Administrativo Disciplinario N° 012-2023-IGPNP/DIRINV/OD-TARAPOTO-UI. del 20 de febrero de 2023¹², la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto halló responsable al investigado por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-38 y MG-67.
- 1.15 Posteriormente, con Informe Administrativo Disciplinario Ampliatorio N° 001-2023-IGPNP-DIRINV-OD TARAPOTO del 28 de abril de 2023¹³ el órgano de investigación de manera adicional encontró responsable al investigado por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-39 y Grave G-1.

¹² Folios 421 a 435.

¹³ Folios 493 a 509.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

1.16 Finalmente, con Informe A/D N° 61-2023-IGPNP/DIRINV/OFIDIS-SM/U I. Del 26 de abril de 2023¹⁴ la Oficina de Disciplina PNP San Martín concluyó que es responsable de la comisión de la infracción Grave G-26.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.17 Mediante Resolución de Decisión N° 284-2023-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 12 de diciembre de 2023¹⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 5

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga	Sancionar	MG-39	Pase a la situación de retiro	20/12/2023 ¹⁶
	Sancionar	MG-38	Pase a la situación de retiro	
	Sancionar	G-26	Once (11) días de sanción de rigor	
	Sancionar	G-1	dos (2) día de sanción de rigor	
	Absolver	MG-67	-----	

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

1.18 Con el Oficio N° 577-2024-IGPNP-SEC/UTD del 24 de abril de 2024¹⁷, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 14 de mayo de 2024 y asignado a la Segunda Sala el 12 de junio de 2024¹⁸.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹⁹, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

¹⁴ Folios 727 a 731.

¹⁵ Folios 769 a 784.

¹⁶ Folio 786.

¹⁷ Folio 790.

¹⁸ Folio 790.

¹⁹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

- 2.2 Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3 De otro lado, en atención al numeral 5 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30714, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, resolver en consulta las resoluciones que hayan sido apeladas.
- 2.4 Asimismo, el numeral 129.1 del artículo 129 del citado cuerpo normativo, refiere que, también se elevan en consulta resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones graves que estén relacionadas a los hechos investigados por infracciones muy graves y consten en el mismo expediente, debiéndose emitir pronunciamiento sobre las infracciones investigadas.
- 2.5 En atención a las normas indicadas, corresponde a este Tribunal resolver en vía de consulta, la sanción del investigado por las infracciones Graves **G-26** y **G-1**, así como la absolución de la infracción Muy Grave **MG-67**.
- 2.6 Finalmente, es preciso señalar que en la parte final del numeral 3²⁰ del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el numeral 129.3 del artículo 129 de su Reglamento establecen que el Tribunal de Disciplina Policial no resuelve en consulta, las sanciones de Pase a la Situación de Retiro que no hayan sido impugnadas.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Conforme al Informe N° 125-2022-XI-MACREPO-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOS-T/COMPICOTA "B"²¹ del 13 de octubre de 2022 la jefatura de la Comisaría PNP Picota comunicó que la Dirección del Policlínico Policial Tarapoto con Oficio N° 1012-2022-DIRSAPOL/XI MRSPSM-T/POLICLINICO-POL.T.DEPMEQUI del 3 de octubre de 2022²² le remitió el Informe N° 01-2022-DIRSAPOL/XI-MRSP.SAM.ST/POLPOL-T.DDMM²³ del 1 de octubre de 2022 en el cual señaló que no es posible atender el requerimiento de convalidación de los certificados médicos, pues se desconoce la ubicación y estado de salud

²⁰ **Numeral 3.-** Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.

El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales de los interesados. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

²¹ Folios 2 a 4.

²² Folio 15.

²³ Folios 16 a 19.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

del **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** pese a que fue notificado válidamente para que el 26 de septiembre de 2022, a las 8:30 horas para que concurra al Policlínico Policial Tarapoto, a fin de que sea evaluado y se determine clínicamente la conducta a seguir para su recuperación por facultativo médico especialista y/o referenciado a otro Instituto de Prestación de Servicios de Salud (IPRESS) de mayor capacidad resolutiva, quedando quince días de descanso médico sin ser convalidado retroactivamente. Así también, lo resuelto le fue comunicado al investigado mediante la constancia de enterado.

- 3.2 En efecto, a solicitud de la jefatura del Policlínico Policial Tarapoto con el Oficio N° 213-2022-DIRSAPOL/XI.MRSO.SAM-ST/POL.POLT-Sec²⁴, del 22 de septiembre de 2022 se notificó²⁵ al **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** para que concurra al Policlínico Policial Tarapoto el 26 de septiembre de 2022 a las 8:30 horas a efectos de que sea evaluado por el Médico de Turno, sobre su situación de salud actual por los diagnósticos prescritos por médico, habida cuenta que se han acumulado treinta y seis días de descanso médico domiciliario computados a partir del 22 de agosto de 2022. Dicho requerimiento fue solicitado por la jefatura de la Comisaría PNP Picota a pedido de la jefatura del Policlínico Policial Tarapoto.
- 3.3 En ese contexto, además de requerir al investigado su presencia al Policlínico Policial Tarapoto para su evaluación, el 6 de octubre de 2022²⁶, a dicho servidor se le puso en conocimiento que sus certificados médicos particulares no habían sido convalidados conforme al Informe N° 125-2022-XI-MACREPO-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOS-T/COMPICOTA "B"²⁷ del 13 de octubre de 2022, por desconocer su ubicación, así como la situación de su salud.
- 3.4 Debe precisarse, que para la configuración de la infracción Grave **G-1** se requiere que el investigado desobedezca disposiciones para el cuidado de la salud del personal policial las cuales son dictadas por profesionales de la PNP.
- 3.5 En consecuencia, queda acreditado que habiendo presentado el investigado varios descansos médicos, la jefatura del Policlínico Policial Tarapoto le requirió al **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** a fin de que se constituya a dicho nosocomio para que sea evaluado por profesional médico, y se determine clínicamente la conducta a seguir para su recuperación, debido a los reiterados descansos médicos por motivos de salud, sin embargo, este hizo caso omiso a dicha disposición.

²⁴ Folios 50 y 51.

²⁵ Folios 47 y 48.

²⁶ Folios 14.

²⁷ Folios 2 a 4.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

3.6 Ahora bien, en relación a la infracción Grave **G-26**, con Informe N° 119-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COM PICOTA “B” del 3 de octubre de 2022²⁸ la jefatura de la Comisaría PNP Picota señaló que el investigado al haber presentado certificados médicos de descanso médico domiciliario, desde el 22 de agosto de 2022, por un total de treinta y seis (36) días, dentro de las facultades de control, al visitar la casa del **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** donde tendría que realizar su descanso médico no se le encontró en su vivienda.

3.7 Al respecto, una de las finalidades de la Directiva sobre Descanso Médico es optimizar las acciones de supervisión, monitoreo y control por parte de los respectivos órganos de la PNP, por ello, las Oficinas de Administración de las Unidades de la PNP son las encargadas de supervisar el cumplimiento de lo establecido en el Certificado de Descanso Médico Domiciliario, en el domicilio real que el paciente haya declarado (numeral 7.3.1 de la referida directiva).

3.8 De este modo, al haber constatado personal policial de la Comisaría PNP Picota que el **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** no se encontraba en su domicilio haciendo uso de su descanso médico, contravino la Directiva sobre Descanso Médico, por lo cual se configuró la infracción Grave **G-26**.

3.9 En lo que concierne a la infracción Muy Grave **MG-67** se requiere para su configuración que el investigado simule enfermedad en perjuicio del servicio policial o derechos de los demás.

3.10 En tal sentido, en función de lo señalado en el Informe N° 01-2022-DIRSAPOL/XI-MRSP.SAM.ST/POLPOL-T.DDMM²⁹ del 1 de octubre de 2022 se evidencia que el investigado habría presentado las siguientes enfermedades: neumonía (22 de agosto de 2022), diarrea gastroenteritis infeccioso (29 de agosto de 2022), lumbalgia con ciática (5 de septiembre de 2022), lumbalgia con ciática constipación (20 de septiembre de 2022,) razón por la cual se le otorgó descanso médico, presentando los respectivos certificados, así como los Informes Médicos suscritos por el médico Eliacim Ynfante Izquierdo³⁰.

3.11 El médico tratante señaló en su declaración del 17 de abril de 2022³¹ que sí otorgó dichos descansos médicos, por anamnesis indirecta por intermedio de su familiar señor Ademir Acuña y al final le manifestó, que si persistía con dicho malestar (lumbalgia) lo mejor sería que debía tratarse con un especialista.

²⁸ Folios 582 a 587.

²⁹ Folios 16 a 19.

³⁰ Folios 22 a 41.

³¹ Folios 480 y 481.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

3.12 Por estas consideraciones, no existen medios probatorios que puedan evidenciar objetivamente que el investigado haya simulado estar enfermo, considerando que se adjuntan diversos certificados, más aún, si el propio médico manifestó haber entregado tales descansos médicos.

3.13 En ese orden correlativo de ideas, al existir una duda razonable sobre la responsabilidad administrativa del investigado; dicha imputación efectuada por el órgano de investigación, sin existir una corroboración periférica, no ha desvirtuado su presunción de licitud, principio sobre el cual el Tribunal Constitucional³² ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". [el resaltado es nuestro].

3.14 Estando a lo antes expuesto, y de la evaluación de los medios probatorios obrantes en autos, se advierte que no existen medios probatorios suficientes que confirmen la responsabilidad administrativa disciplinaria del **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** de la presunta comisión de la infracción Muy Grave **MG-67**. Por consiguiente, en virtud del principio de presunción de licitud y de verdad material³³, que cominan a la autoridad administrativa a adoptar sus decisiones en hechos que puedan ser verificados plenamente y que sirven de motivo a sus decisiones, no se advierte responsabilidad disciplinaria en el investigado por la presunta comisión de las infracciones antes señaladas.

³² STC N° 1172-2003-HC/TC del 04 de enero de 2004. Fundamento 2.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

3.15 En conclusión, al no existir indicios o medios probatorios suficientes que conlleven a determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado, corresponde aprobar la resolución en análisis que absuelve al investigado de la comisión de la infracción Muy Grave **MG-67**.

3.16 Finalmente, respecto de las infracciones Muy Graves **MG-39** y **MG-38** imputadas, el investigado fue sancionado por la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto con Pase a la Situación de Retiro, y conforme obra en autos, dicho investigado no apeló.

3.17 En virtud a lo antes expuesto, este Tribunal de Disciplina Policial no emitirá pronunciamiento respecto de las infracciones Muy Graves **MG-39** y **MG-38** impuestas al investigado, tal como se ha especificado en el punto **2.6** del presente.

3.18 Asimismo, de acuerdo con su Reporte de Información Personal 20240826096306800004 se advierte que el referido investigado, el 3 de junio de 2024 pasó a la situación de retiro por otra medida disciplinaria distinta a la sancionada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo que a la fecha no se encuentra inscrita tal sanción de pase a la situación de retiro la cual no apeló; en tal sentido, se debe poner en conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos – DIRREHUM PNP para las acciones correspondientes.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución de Decisión N° 284-2023-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 12 de diciembre de 2023, en el extremo que sanciona al **S3 PNP (r) Luis Kenji Alva Saldarriaga** con once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-26** y lo sanciona con dos (2) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-1**, y lo absuelve de la infracción Muy Grave **MG-67** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Dirección de Recursos Humanos – DIRREHUM – PNP a efectos de que ejerza sus atribuciones conforme lo indicado en los considerandos 3.16 a 3.18 de la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0466-2024-IN/TDP/2S

TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución, agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS6